

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que mediante escrito presentado el día 09 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicita se adicione la sentencia. Mediante escrito presentado el día 12 de diciembre de 2022 el demandado solicita se niegue la solicitud de adición de sentencia. Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

---

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se niega la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, elevada por el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito presentado el día 09 de diciembre de 2022, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, cuando en una providencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, dicha providencia debe adicionarse siempre que la adición haya sido solicitada dentro del término de su ejecutoria.

La solicitud de adición de la sentencia se formuló dentro del término de ejecutoria y en ella el apoderado de la parte actora esgrime que este funcionario debió pronunciarse sobre la condena en costas impuesta por el juez de primera instancia, revocándola, con apoyo en que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada prosperaron solo parcialmente.

Sobre el particular téngase en cuenta que la competencia del operador judicial en segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, está limitada a estudiar los aspectos de inconformidad presentados por los apelantes, los cuales se encuentran en los reparos presentados ante el juez de primera instancia y en la sustentación del recurso presentada ante la segunda instancia.

Una vez revisados los reparos y la sustentación del recurso, se observa que los mismos estuvieron encaminados a atacar la decisión sustancial, pero ninguna controversia se planteó frente a la condena en costas; en tal medida, este despacho no está obligado a hacer un pronunciamiento sobre la condena en costas impuesta por el juez de primera instancia.

No sobra advertir que según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y lo cierto es

que en el caso particular la parte demandante resultó vencida en el proceso, como quiera que prosperaron las excepciones de prescripción adquisitiva de dominio y prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, desestimándose las pretensiones de la demanda; con lo que queda claro que la demanda no prosperó ni siquiera parcialmente, por lo que la jueza de primera instancia no podía abstenerse de condenar en costas o proferir condena parcial (Nral 5 del art. 365 del CGP).

Ahora bien, en efecto prosperó parcialmente la pretensión impugnativa formulada por la parte demandante y fue por ello que no se impusieron en costas en segunda instancia, pero ello no significa que las de primera hayan debido revocarse; amén de que se trató de un asunto que ni se planteó por el apelante, ni esta autoridad de segunda instancia estaba obligada a abordar de oficio.

Por último, no sobra advertir que si de alguna manera la inconformidad del apoderado demandante hace referencia al monto de las agencias en derecho, el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, claramente establece que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, providencia que será proferida en su momento por el juez de primera vara.

Es por ello que resulta improcedente la adición de la sentencia proferida en esta instancia.

Una vez se surta la notificación de la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe303bb30db058e2ba3153f36acc0bdd809134436594c6b6d3e4893bbb8c0f7**

Documento generado en 13/12/2022 09:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**